ART. 3o.— La provisión de fondos para el cumplimiento de los fines de esta Ley, la designación del personal de la Junta pro-Centenario de la Fundación de la República, la regulación de las funciones de esta y, en general, todas las disposiciones pertinentes a la solemne apoteosis de la más gloriosa fecha nacional, serán objeto de leyes posteriores.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos treintidos, años 89o. de Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Nueve (9) días del mes de Abril del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 319.

ARTICULO 1.— A partir de la publicación de esta ley la Universidad de Santo Domingo expedirá, exclusivamente, en lo concerniente a la Facultad de Odontología, los siguientes títulos:

a).— LICENCIADO EN CIRUGIA DENTAL, para cuya obtención se necesitará la aprobación en los exámenes prescritos

por la Ley General de Estudios y bajo las condiciones establecidas por el artículo 31 de la Ley No. 1043 de fecha 14 de Noviembre de 1926 para alcanzar el Diploma de CIRUJANO DENTISTA.

b).— DOCTOR EN CIRUGIA DENTAL, para cuya obtención se necesitará la aprobación en los exámenes prescritos por la referida Ley No. 1043 para alcanzar el Diploma de DOCTOR EN CIRUGIA DENTAL.

ARTICULO 2.— Los Diplomas de CIRUJANO DENTISTA y de FARMACEUTICO DE SEGUNDA CLASE, expedidos por la Universidad o el antiguo Instituto Profesional de Santo Domingo con anterioridad a esta Ley, se declaran equivalentes al de Licenciados en Cirugía Dental y al de Licenciado en Farmacia, respectivamente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Perez.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de Abril del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia interino.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.